



Roj: **STSJ GAL 691/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:691**

Id Cendoj: **15030340012016100403**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/2016**

Nº de Recurso: **6/2016**

Nº de Resolución: **911/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RAQUEL MARIA NAVEIRO SANTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA SECRETARIA SRA. FREIRE CORZO - M

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2014 0003849

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000006 /2016

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000760 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Claudio

ABOGADO/A: MARIA LUISA TATO FOUZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: NH HOTELES ESPAÑA SL, CASINO DEL ATLANTICO SA

ABOGADO/A: JESUS ANGEL VAZQUEZ FORNO, JORGE MANUEL FERNADEZ-CHAO GONZALEZ-DOPESO

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

ILMO. SR. D. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA

ILMA. SRA. D^a. PILAR YEBRA PIMENTEL VILAR

ILMA. SRA. D^a. RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a dieciocho de Febrero de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000006 /2016, formalizado por D. Claudio , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 5 de A CORUÑA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000760 /2014, seguidos a instancia de Claudio frente a NH HOTELES ESPAÑA SL, CASINO DEL ATLANTICO SA , siendo Magistrado-Ponente la Ilma Sra Dª RAQUEL NAVEIRO SANTOS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Claudio presentó demanda contra NH HOTELES ESPAÑA SL, CASINO DEL ATLANTICO SA , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia , de fecha uno de Julio de dos mil quince

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:" 1º.- a) .- La parte demandante prestaba servicios para la empresa demandada desde el 1-1-00 con categoría de cocinero A, y correspondiéndole un salario mensual de 2.781,48 euros con prorrateo de pagas extraordinarias. El contrato de trabajo era de carácter indefinido y a tiempo completo -hechos no controvertidos-.

2º.- El día 3-6-14 fue despedido con efectos de ese mismo día (carta de despido en la que se reconoce a favor de la trabajadora el pago de los 15 días de plazo de preaviso al despido que no se conceden) por causas objetivas, económicas, organizativas y productivas derivadas del art. 51 ET . Se puso a disposición del actor la suma de 25.139,92 euros en concepto de indemnización así como 1.450,38 euros por los 15 días de preaviso no concedido hechos no discutidos-. Se da íntegramente por reproducida la carta de despido que se ha acompañado con el escrito rector.

3º.- a).- En la misma fecha en la cual se procedió al despido del demandante fue despedido la otra trabajadora que prestaba servicios en cocina por las mismas causas objetivas que el demandante -hecho no discutido-

b).- La empresa Casino del Atlántico, S.A. ha decidido a partir del 3-6-14 suprimir el servicio de hostelería restaurante "Eventos" que hasta ese momento mantenía en su negocio de A Coruña, subarrendando el espacio destinado a dicho servicio a la empresa NH Atlántico que se ubica en el mismo inmueble -hecho no discutido, contrato de subarriendo aportado a los autos-

c).- El servicio de hostelería que se ofrecía por Casino del Atlántico en sus instalaciones hasta el 3-6-14 estaba conformado por el servicio de hostelería "barra" y el servicio de hostelería "restaurante" el cual incluía el servicio de "snacks" y el de "eventos".

El servicio de eventos comprendía el uso de un espacio reservado del que disponía la empresa para fiestas y eventos privados que debía de ser previamente reservado para una determinada fecha por el cliente del casino, sin que estuviera abierto al público a diario, ni siquiera a los clientes del Casino que debía de realizar una previa reserva para la organización del evento en cuestión -testificales y documentos aportados que reflejan reservas de eventos en dicho espacio-. Para realizar dichos eventos -comidas, cenas, celebraciones de fiestas, cumpleaños, comuniones.- se exigía por el Casino un mínimo de comensales -testificales-.

d).- El servicio de hostelería, tanto restaurante eventos como restaurante snacks era prestado por el actor, con categoría profesional de cocinero A y otra trabajadora, con categoría de cocinera B, sirviendo las elaboraciones los camareros del Casino.

La actividad de hostelería Restaurante del Casino disminuyó en los últimos años hasta el punto que empezó a ser un servicio deficitario, dando pérdidas. Los ingresos por dichos servicios de hostelería tuvieron la siguiente evolución: 2012: 303.973 euros; 2013: 275.501 euros; 2014, primer trimestre: 63.800 euros -documental aportada, informe pericial aportado, declaración de perito y testificales-.

Dentro del servicio de hostelería la relativa al servicio de restaurante y eventos era la que tenía más pérdidas dada la caída importante de actividad -declaración representante legal de empresa, testificales, e informe pericial aportado así como declaración del perito-

e).- Desde la supresión del servicio de restaurante, en el Casino solo se ofrece servicios de "barra" y de "snacks". El servicio de barra es prestado directamente por los camareros de la empresa, mientras que el servicio de "snacks" se ha externalizado y se ha contratado con NH Hoteles quien elabora dichos snacks y se los factura a los clientes de manera directa con la expedición del correspondiente ticket de compra -declaración testifical-. La entrega de dichos productos son realizados por los camareros del Casino dado que los camareros de NH Hoteles no pueden acceder al Casino al carecer de la licencia para ello -declaraciones testificales-.



La normativa de la C.A. de Galicia impone al Casino a poner a disposición de sus clientes un servicio de snacks de manera que el Casino del Atlántico no puede suprimir dicho servicio -hecho no discutido, y testificales ofrecidas en el acto de juicio-.

f).- NH Atlántico, una vez que ha arrendado el local antes destinado por el Casino del Atlántico al servicio de hostelería eventos, lo ha reformado y lo ha reconvertido en una cafetería del hotel, para uso de sus huéspedes y también por cualquier persona que desee acceder a ella, dado que está abierta al público en general y sin restricciones. Tiene un horario diario de apertura continua y en él se ofrece un servicio de cafetería pero no de restaurante -declaraciones testificales-

Desde que NH hoteles se ha hecho cargo de la explotación dicho local y ha montado esa cafetería en dicho local el Casino del Atlántico no ha vuelto a organizar ningún tipo de evento -testificales⁵.- Se celebró acto conciliatorio previo ante el SMAC."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:"DESESTIMO la demanda sobre DESPIDO formulada por D. Claudio frente a las empresas Casino del Atlántico, S.A y NH Hoteles y, en consecuencia, declaro procedente el despido de fecha de 3-6-2014 y absuelvo a las demandadas de todos los pronunciamientos formulados frente a ellas.

Inscríbase la presente resolución en el Libro de Sentencias dejando testimonio de la misma en el presente procedimiento".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Claudio formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 15-12-2015.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 17-02-16 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia desestima la demanda presentada por D. Claudio contra las empresas CASINO DEL ATLANTICO S.A y NH HOTELES S.L. absolviendo a las demandadas de las pretensiones contenidas en la misma. Frente a dicho pronunciamiento se alza la parte actora y formula recurso de suplicación en el que solicita que, previa estimación del mismo, se dicte nueva sentencia a medio de la cual se estime íntegramente el recurso, se revoque la de instancia, se estime la súplica de la demanda rectora , se declare la improcedencia del despido del demandante notificado por Casinos del Atlántico S.A y se condene solidariamente a las dos demandadas en los presentes autos CASINOS DEL ATLANTICO S.S y NH HOTELES S.L. a que, por su opción , readmitan a su puesto de trabajo al demandante - recurrente o le indemnicen en la cuantía legalmente establecida. El recurso ha sido impugnado por la empresa CASINO DEL ATLANTICO.

SEGUNDO .- La recurrente, en su primer motivo de recurso, solicita la modificación del relato fáctico para que se añada, al hecho probado octavo, el siguiente contenido:

"La empresa NH Hoteles, tras el despido del demandante por Casinos del Atlántico, le dirigió diferentes ofertas para el puesto de cocinero que venía desempeñando en Casinos del Atlántico. "

Apoya la redacción en los folios 67,68,69,70,71 y 73.

Tal como señala la empresa impugnante del recurso la sentencia de instancia solo tiene cinco hechos probados, por lo que no queda claro a cual de esos hechos probados pretende adicionarse el contenido propuesto como nuevo párrafo, por lo que entenderemos que lo pretendido es la adición de un nuevo hecho probado .

La Sala entiende que la adición no prospera ya que los documentos en los que se apoya la recurrente no evidencian error alguno en la valoración probatoria realizada por el Magistrado de instancia, ni acreditan la redacción propuesta ni tiene la trascendencia que relata la recurrente para que prospere el recurso interpuesto. Y así los referidos documentos acreditan que ha habido entre la empresa NH HOTELES S.L y el actor conversaciones en relación a su contratación laboral como cocinero , pero no necesariamente para el puesto que hasta ahora venía ocupando ya que , en alguno de ellos , se habla del NH de Santiago y la mención del puesto de cocinero en el Casino del Atlántico la hace el propio actor; por lo tanto no podemos afirmar que tales conversaciones se refieran al puesto que venía desempeñando antes del despido y en el centro de trabajo en el que estaba , matiz que tiene una importancia que parece desconocer la recurrente. Una vez hecha esta



matización hemos indicado que tales ofertas de contratación por parte de la empresa NH HOTELES S.L. son totalmente lícitas sin que de las mismas pueda deducirse la existencia de una sucesión empresarial .

TERCERO .- A continuación, y con amparo en el art. 193 c) de la LRJS la recurrente alega la infracción del artículo 53.1.a) del Estatuto de los Trabajadores , en relación con la doctrina del Tribunal Supremo que cita (STS de 16 de enero de 2009 , 30 de septiembre de 2010 y 19 de septiembre de 2011) en relación en suma , con los requisitos de la comunicación extintiva , que entiende insuficientemente observados al no expresarse los hechos que constituyen la decisión empresarial.

Para resolver la cuestión hemos de partir del dato incontrovertido de que la extinción del contrato del actor es por causas objetivas, lo que exige, para declarar la procedencia de dicha extinción, que además de concurrir una de las causas extintivas previstas en el art. 52 del ET se respeten los requisitos formales previstos a tal efecto en el art. 53 del mismo cuerpo legal , siendo tajante el párrafo 4 de este último precepto en el sentido de que el no cumplimiento de tales requisitos motiva la declaración de improcedencia del despido, y ello con independencia que existan motivos de fondo que justifiquen el despido por causas objetivas.

La recurrente cuestiona en este primer motivo el cumplimiento del requisito previsto en el apartado a) del art. 53.1 del ET esto es "comunicación escrita al trabajador expresando la causa" . Como ya indicado esta Sala de suplicación en anteriores ocasiones, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en lo que afecta al contenido mínimo de tal comunicación escrita y la trascendencia de su exigencia señala lo siguiente:

1º.- que por asimilación a lo dispuesto en el art. 55.1 ET que cuando se refiere a la forma del despido disciplinario y en donde se utiliza el término hechos, ha de entenderse que cuando el art. 53.1 .a) habla de expresión de la causa se refiere a la expresión de los hechos específicos y concretos que motivan la decisión extintiva, con un contenido lo suficientemente calor y expresivo para evitar toda duda o incertidumbre . (STS de 3 de noviembre de 1982 , 10 de marzo de 1986 , 10 de marzo de 1987 entre otros)

2º.- que si bien no se exige una redacción exhaustiva, extremadamente minuciosa y pormenorizada de tales hechos, sí han de ser los suficientemente concretos, claros e inequívocos no bastando expresiones genéricas. (STS 30 de marzo de 2010 rcud 1068/2009)

3º.- que la finalidad de tal requisito es que el trabajador conozca de forma suficiente lo que sustenta la medida extintiva para que pueda preparar su defensa y ejercitar la misma con total garantía en el acto del juicio, en igualdad de condiciones que la empresa y evitar así la indefensión (Sentencias del TS de 17 diciembre 1985 , 11 marzo 1986 , 20 octubre 1987 y 19 enero y 8 febrero 1988) finalidad que no se cumple la aludida comunicación solo contiene imputaciones genéricas e indeterminadas.

Pues bien todos estos requisitos se cumplen en el caso de autos tal como se desprende de la lectura de la carta de despido y lo argumentado por la sentencia de instancia. En absoluto puede sustentarse la improcedencia del despido por parte de la empresa CASINO DEL ATLANTICO S.A. en base a una falta de notificación al actor de que se iba a producir una sucesión empresarial ya que tal requisito ni se contempla en el art. 53 del ET , ni el incumplimiento del deber de información regulado en el art. 44.6 del ET (que en todo caso es para con los representantes de los trabajadores) no lleva aparejada dicha consecuencia. Pero es que además en el presente caso no se ha producido sucesión empresarial de ningún tipo, tal como resuelve la sentencia de instancia y como después señalaremos en la presente resolución.

Por lo tanto este motivo se rechaza.

CUARTO .- A continuación la recurrente alega, también con sustento en el art. 193 c) de la LRJS , que la sentencia de instancia infringe el art. 53.1 del ET en relación con el art. 122.3 de la LRJS señalando que se no se entregó copia de la comunicación extintiva al Comité de empresa, y a tal efecto se apoya en la declaración testifical de un miembro del Comité de empresa.

Dentro de los requisitos de forma el art. 53.1 c.) del ET prevé que para el supuesto contemplado en el art. 52.c) del ET , que del escrito de preaviso se dará copia a la representación legal de los trabajadores para su conocimiento. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, la sentencia de 18 de abril de 2007 (rec. núm. 4781/2005) ha concluido que entre las formalidades cuya ausencia provoca la entonces nulidad del despido, ahora improcedencia del despido, se encuentra "la entrega de la copia de la carta de despido a los representantes de los trabajadores" y que "hay un error en la redacción de este precepto, pues la copia que ha de facilitarse a los representantes de los trabajadores no es la del preaviso, que no es en sí mismo una comunicación del despido, sino una parte del contenido de la comunicación del cese. Por tanto, la exigencia de información a los representantes sindicales del artículo 53.1.c) del Estatuto de los Trabajadores no se refiere realmente al preaviso, sino a la comunicación del despido del apartado a) de este número; comunicación en la que debe exponerse la causa de la decisión extintiva y en la que normalmente, aparte de esta mención



preceptiva de la causa, deben contenerse también las referencias a la concesión del preaviso y a la puesta a disposición de la indemnización, si bien el preaviso podría no incluirse en la comunicación.

El incumplimiento de este requisito llevaría a la declaración de improcedencia del despido, pero tal calificación no es factible en el caso de autos ya que: a) no nos consta que tal cuestión haya sido planteada con anterioridad, y de hecho nada resuelve la sentencia al respecto; b) la recurrente se apoya en prueba testifical la cual no es válida a efectos de sustentar una revisión o una integración del relato fáctico en el sentido de que no ha habido tal comunicación, y c) que por su parte la empresa se apoya en la existencia del documento nº 5 de su ramo de prueba en donde se aprecia tal comunicación al Comité de empresa, tanto de la carta del actor como de la otra trabajadora (cocinera b) despedida en la misma fecha. Por lo tanto no podemos admitir que dicho requisito formal no se haya respetado.

Por otro lado la recurrente, en este mismo motivo, parece denunciar la inexistencia o la falta de justificación para extinguir el contrato del actor por no haber causa para amortizar su puesto de trabajo. Sin embargo nos es imposible entrar en el examen de esta cuestión habida cuenta que la recurrente, incumpliendo lo dispuesto en el art. 193 c) y 196.2 de la LRJS no formula denuncia jurídica concreta. En este punto la recurrente se limita a señalar que no es admisible la amortización del puesto de trabajo puesto que la empresa no solo no trató de reubicar al demandante en otro servicio del que no disponía sino que esos servicios fueron traspasados a otra empresa que se hizo cargo en el mismo lugar de trabajo del demandante recurrente; con respecto a lo primero la propia recurrente está admitiendo que la empresa para la que trabajaba no disponía de otros servicios que ofrecer al actor y de hecho las posteriores ofertas de trabajo constan como realizadas por NH Hoteles y no por CASINO DEL ATLANTICO, y en cuanto a lo segundo lo que está alegando es la existencia de una sucesión empresarial, que es el objeto del último motivo de recurso, por lo que le daremos respuesta cuando tratemos dicha cuestión.

QUINTO .- Nos resta por resolver la última infracción denunciada por el recurrente, también por la vía del art. 193 c) de la LRJS, consistente en la vulneración por no aplicación del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores. La recurrente entiende que NH HOTELES ESPAÑA S.L ha sucedido a la empresa CASINO DEL ATLANTICO S.A. y que el no incorporar en su plantilla al actor supone un despido del mismo por parte de la empresa NH HOTELES ESPAÑA S.L.

En relación con la figura de la sucesión empresarial han de distinguirse varios supuestos (STSJ de Madrid de 20 de junio de 2014, rec. 311/2014):

a) Sucesión legal regulada en el art. 44 del ET, no disponible por la autonomía colectiva, (STS de 9 febrero 2011), aplicable a los altos directivos (STS de 27 septiembre 2011), reformado al compás de las Directivas comunitarias e interpretación de la jurisprudencia del TJCE, condicionado al requisito subjetivo de cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, y al objetivo de la entrega o aporte de los elementos patrimoniales necesarios, activos materiales o inmateriales o infraestructuras básicas para la continuidad de la actividad productiva.

b) Sucesión empresarial por disponerlos los pliegos de concesiones administrativas, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos previstos en los mismos.

c) Subrogación empresarial convencional por así disponerlo los Convenios colectivos, para cubrir un espacio al que no alcanza el art. 44 ET aunque no exista transmisión de elementos patrimoniales, contrayéndose a los casos expresadamente pactados y en tanto y en cuanto se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos en la norma estipulada para que surta efecto, (normalmente entrega de una determinada documentación y cumplimiento de una determinada antigüedad) no dándose si se incumpliera alguno de ellos (SSTS 10 de diciembre de 1997, 9 febrero y 31 marzo 1998, 30 septiembre 1999 y 29 enero 2002), de efectos limitados a los prevenidos en el convenio sin llegar a establecer responsabilidades solidarias en materia salarial y de Seguridad Social, pues de no ser así se produciría un régimen "muy severo" (STS de 20 octubre 2004).

d) Sucesión contractual mediante acuerdo entre la empresa cedente y cesionaria, aun no concurriendo los requisitos del art. 44 del ET, supuesto a que hace méritos una copiosa jurisprudencia del TS referida a las empresas de handling, por todas STS 29 febrero 2000, que constituye una novación por cambio del empleador que exige el consentimiento de los trabajadores afectados en aplicación del art. 1205 del Código Civil

e) Sucesión de plantillas, aun no dándose tampoco los presupuestos del art. 44 del ET ni prever la subrogación, el Convenio Colectivo o el pliego de condiciones figura esta nacida de la jurisprudencia del TJCE, por continuar la empresa entrante en la actividad, asumiendo o incorporando a su plantilla a un número significativo de trabajadores de la empresa cesante, tanto a nivel cuantitativo (asumir por ejemplo la empresa entrante dos trabajadores sobre un total de seis, STS de 25 enero 2006), como cualitativo (STSJ de Castilla-León de 31 octubre 2007), siempre que la actividad productiva descanse esencialmente en la mano de obra.



f) Sucesión de empresas en caso de concurso para lo que habrá de estarse a las especialidades de la Ley Concursal (LC), en concreto art. 100.2 y 149 de la misma"

En el caso que nos ocupa se ha descartado , y nadie lo discute, la existencia de una sucesión convencional, y no existen elementos para entender que se haya producido una sucesión legal y así:

1.- No consta que se haya transmitido una entidad económica organizada de forma estable, es decir, que se haya producido el traspaso de un conjunto organizado de personas y elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persigue un objeto propio, (STJCE de 24 de enero de 2002) , ni tampoco puede hablarse de una identidad o similitud entre la actividad desarrollada y la que se desarrolla en la actualidad, ni que se haya mantenido el mismo centro o lugar de trabajo, o que exista identidad y pervivencia de la clientela. Y así CASINOS DEL ATLANTICO S.A ofertaba servicio de hostelería "barra" y servicio de hostelería "restaurante " el cual a su vez incluía el de "snacks " y el de "eventos" , realizando su prestación de servicios dentro del servicio de hostelería restaurante- snacks y eventos , sirviendo los camareros del CASINO DEL ATLANTICO S.A. sus elaboraciones.

El servicio de eventos y restaurante no estaba abierto al público en general, sino a los clientes del Casino quien además, en el caso de los eventos (distintos tipos de celebraciones) tenía que reservar el espacio específicamente destinado a tal fin, con antelación exigiéndose para su organización un número de comensales mínimo. Estos fueron los servicios suprimidos por el Casino del Atlántico.

Sin embargo NH HOTELES ESPAÑA S.L. no ofrece ese servicio de hostelería eventos y/o restaurante sino que ha arrendando el local en donde antes se prestaba dicho servicio y lo ha reformado para convertirlo en una cafetería del hotel , para uso de sus huéspedes y de cualquier persona que desee acceder a ella, estando abierta al público general y sin restricciones y con un horario diario de apertura continúa sin que se haya vuelto a organizar en dicho espacio ningún tipo de evento.

2.- No ha habido transmisión patrimonial puesto que el mismo local ha sido completamente reformado asumiendo la nueva empresa el coste de la reforma y además se hace constar que la máquina de mayor valor que anteriormente existía en la cocina del mismo - un horno de piedra- ha sido trasladado por su propietario , Casinos del Atlántico , a otro casino de la cadena.

3.- No ha habido transmisión de plantilla ya que los cocineros encargados de las elaboraciones culinarias han sido despedidos y los camareros que las servía siguen prestando servicios dentro del CASINO DEL ATLANTICO y para esa empresa, sin que el hecho de que ahora los snack que sirven sean elaborados por NH HOTELES ESPAÑA S.L pueda ser considerado como una sucesión empresarial puesto que como señala el Juez a quo lo único que ha hecho el Casino ha sido externalizar un servicio que antes ofrecía con su propio personal , a la vista de que así no era rentable para la empresa; externalización que tiene sentido en el hecho de que por normativa de la C.A de Galicia (hecho probado tercero) no se puede suprimir dicho servicio de snacks en el Casino a diferencia del servicio de restaurante, lo que explica que este último se suprima y no el servicio de snacks.

Por todo lo dicho no podemos apreciar que en este caso sea de aplicación la figura de la sucesión de empresa prevista en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y al haberlo decidido así la sentencia de instancia no es merecedora del reproche jurídico que se le realiza por la recurrente lo que procede la desestimación del recurso interpuesto confirmando la sentencia combatida en todos sus pronunciamientos.

Por ello;

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada Dña. María Luisa Tato Fouz, actuando en nombre y representación de la empresaria D. Claudio contra la sentencia de fecha uno de julio de dos mil quince, dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de A Coruña , sobre despido ,en autos 760/2014 seguidos a instancia del recurrente y contra las empresas CASI **NO** DEL ATLANTICO S.A. y NH HOTELES ESPAÑA S.L. debemos de confirmar y confirmamos en su integridad la resolución recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral .Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 **** ++).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.